

**RESOLUCION Nº 0156-1998/TDC-INDECOPI
EXPEDIENTE Nº 00064-1998/TDC/QUEJA**

Quejada:	Comisión de Salida del Mercado de la Oficina Descentralizada del Indecopi del Colegio de Contadores Públicos de Lima (La Comisión)
Quejoso:	Representante del Crédito Tributario (El Representante Tributario)
Materia:	Oportunidad para solicitar el reconocimiento de créditos Queja
Actividad:	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal

SUMILLA: Se declara infundada la queja interpuesta por el representante de los créditos de origen tributario ante la junta de acreedores de +Radiadores Peruanos S.A. frente a la Comisión de Salida del Mercado de la Oficina Descentralizada del Indecopi del Colegio de Contadores Públicos de Lima, toda vez que solamente tienen derecho a participar en el acto de instalación de la junta de acreedores los acreedores que hubieren presentado sus solicitudes de reconocimiento de créditos dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha señalada para la realización de la junta de acreedores convocada conforme al primer párrafo del artículo 21 de la Ley, esto es la junta que se convoca inmediatamente después de que la resolución de declaración de insolvencia adquirió el carácter de consentida.

Se aprueba con el carácter de precedente de observancia obligatoria el criterio de interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial referidas a la determinación de los acreedores que resultan hábiles para participar en el acto de instalación de la junta de acreedores.

Lima, 12 de junio de 1998

I ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1998, el representante de los créditos de origen tributario ante juntas de acreedores interpuso ante esta Sala reclamo en queja contra la Comisión, manifestando que dicho órgano funcional se habría negado a pronunciarse sobre los créditos que invocaron frente a Radiadores Peruanos S.A. (en adelante, Radiadores Peruanos), alegando un presunto apersonamiento tardío al procedimiento concursal **(1)**.

Al respecto, indicó que la documentación que sustentaba las acreencias frente a la insolvente fue presentada ante la Comisión con anterioridad al 20 de abril de 1998, es decir, dentro del plazo que consigna el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial **(2)**.

Atendiendo el requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de esta Sala, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, con fecha 29 de mayo de 1998, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió un informe sobre la queja presentada. Sobre el particular, la Secretaría Técnica de la Comisión manifestó que con fechas 12 y 13 de febrero de 1998 se publicaron los avisos de convocatoria a la junta de acreedores de Radiadores Peruanos para los días 27 de marzo y 1 ó 6 de abril de 1998 en primera, segunda y tercera convocatorias, respectivamente, señalando, adicionalmente, que los acreedores de la insolvente podían presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta el día 6 de marzo de 1998 **(3)**.

No obstante ello, y debido al elevado número de solicitudes presentadas y a la complejidad de las mismas, en sesión del 25 de marzo de 1998, la Comisión acordó postergar la instalación de la junta de acreedores antes referida, por lo que, con fecha 27 de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión publicó el aviso de convocatoria a junta para los días 12, 15 ó 20 de mayo de 1998, instalándose la misma con fecha 12 de mayo de 1998.

En este sentido, la Secretaría Técnica de la Comisión indicó que habiendo recibido una solicitud por parte de la empresa insolvente a fin de que se pronunciara sobre los créditos invocados por diversos acreedores, en sesión del 13 de mayo de 1998 la Comisión acordó por unanimidad no pronunciarse sobre dicho pedido, pues consideraba que la incorporación al proceso concursal de la SUNAT, SENATI, SAT y algunos acreedores laborales debía efectuarse hasta después de la instalación de la junta, toda vez que los mismos se habían apersonado tardíamente al procedimiento según lo establecido en las disposiciones de la legislación vigente. En efecto, la Comisión consideró que resultaba incoherente con las disposiciones de la Ley de Reestructuración Patrimonial postergar la instalación de la junta debido a su imposibilidad material de resolver las solicitudes recibidas y al mismo tiempo incorporar al proceso nuevas solicitudes.

II CUESTIONES EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la Sala, en el presente caso, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- i. si cuando la Comisión acuerda la postergación de la instalación de la junta de acreedores al amparo de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, se amplía el plazo establecido para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos con derecho a participar en la junta de instalación.
- ii. si, en función de lo anterior, la Comisión incurrió en defectos de tramitación al no haber considerado los créditos de origen tributario invocados por el quejoso, como créditos hábiles para participar en la junta de instalación de Radiadores Peruanos.

III ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

III.1. Acreedores hábiles para participar en la junta de instalación

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo 21, los acreedores que hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente **(4)**.

Por su parte, el artículo 21 antes referido establece dos posibles convocatorias a junta de acreedores de instalación: (i) la que se dispone dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que la resolución de declaración de insolvencia quedó consentida, y (ii) la que se dispone excepcionalmente cuando la Comisión acuerda postergar la instalación de la junta de acreedores teniendo en consideración el elevado número de acreedores presentados o la complejidad del reconocimiento de los créditos o, el incumplimiento por parte del insolvente en la presentación de la información y documentación a que se refieren los artículos 5 y 15 de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En ese sentido, cuando el artículo 22 de la Ley dispone que tienen derecho a participar en la junta de instalación los acreedores que se presenten hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la junta convocada conforme al artículo 21, debe interpretarse si dicho plazo se

aplica solamente en el caso de la junta de acreedores que se convoca después de consentida la declaración de insolvencia, o si también se aplica a la junta de acreedores que se convoca con motivo de la postergación acordada por la Comisión, ampliándose de esa forma la fecha para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos hábiles para participar en la junta de instalación.

III.2. Interpretación literal

Siguiendo una interpretación literal de los artículos 21 y 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, podría aparecer como una interpretación posible que el plazo de 15 días hábiles establecido para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos, debería entenderse como un plazo que se aplica tanto a la junta de acreedores convocada una vez consentida la declaración de insolvencia, como a la junta de acreedores convocada después de la postergación de la instalación acordada por la Comisión, según el caso.

En efecto, teniendo en consideración que el artículo 22 de la Ley establece el plazo de quince días hábiles anteriores a la realización de la junta refiriéndose expresamente a la junta convocada conforme al artículo 21, sin haber distinguido si se refiere a la junta que se convoca después de consentida la insolvencia o a la junta convocada después de la postergación, a partir de una interpretación literal y teniendo en consideración que no es posible distinguir donde la ley no lo ha hecho, podría tenerse como una interpretación posible que el plazo de quince días resulta aplicable en ambos casos.

En ese sentido, limitándonos a una interpretación literal de las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, podría interpretarse que el plazo de 15 días hábiles establecido para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos hábiles para participar en la junta de instalación, es un plazo que se ampliaría en caso que la Comisión acordara postergar la instalación de la junta por los motivos establecidos en el segundo párrafo del artículo 21, de tal forma que tendrían derecho a participar en la junta de acreedores de instalación convocada después de la postergación acordada por la Comisión, los acreedores que presentaran sus solicitudes de reconocimiento de créditos dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha señalada para la realización de dicha junta.

Sin embargo, también a partir de una interpretación literal, podría sostenerse igualmente en forma válida que como el artículo 22 antes referido señala que "*Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados (...)*", al haberse referido dicho artículo a la junta convocada conforme al artículo 21 en forma singular y no en plural, solamente se está refiriendo a una de ellas y de ninguna manera a ambas, pudiendo ser ésta la que se convoca

después de consentida la resolución de declaración de insolvencia, o la que se convoca después de acordada la postergación del acto de instalación de la junta.

III.3. Interpretación teleológica o finalista

Sin perjuicio de las posibles interpretaciones esbozadas en el numeral III.2 anterior, esta Sala es de la opinión que al momento de interpretar el sentido de la legislación y con el objeto de estar en aptitud de encontrar su verdadero sentido sin trasgredir su literalidad, la interpretación literal se debe complementar con la interpretación teleológica o finalista, en virtud de la cual se atiende al espíritu y finalidad de las disposiciones que son materia de interpretación.

En ese sentido, uno de los métodos que la Sala estima debe utilizarse para contrastar sus resultados con los de una interpretación literal es el llamado método teleológico o finalista, según el cual *"la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible se obtenga una finalidad pre-determinada de la aplicación de la norma jurídica (...)" (5)*. Esto supone que el propio intérprete ha establecido previamente los objetivos a lograr mediante el Derecho. Así, la interpretación de la norma debe hacerse de manera concordante con la función que la norma debe desarrollar según la naturaleza de las instituciones involucradas.

A los resultados obtenidos a partir del método teleológico o finalista propuesto, puede sumarse también la aplicación del método de interpretación histórico, que implica que la interpretación *"...se hace recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a ella [la norma], y se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica, llamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicar su sentido" (6)*.

En ese sentido, corresponde preguntarse cuál es la finalidad de las disposiciones de la Ley que facultan a la Comisión a postergar la realización de la junta de acreedores, cuando se verifique cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Reestructuración Patrimonial y, a partir de ello, determinar si es consistente entender que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 22 de la Ley para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos, es un plazo que también se aplica cuando la Comisión acuerda la postergación de la instalación de la junta de acreedores.

Como se ha referido anteriormente, el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Reestructuración Patrimonial dispone que, excepcionalmente, la Comisión podrá acordar la postergación de la instalación de la junta de la junta de acreedores por el elevado número de acreedores presentados o la complejidad de los mismos, o cuando el deudor no cumpla con poner a disposición de los acreedores la información a que se refieren los artículos 5 y 15 de la Ley.

III.3.1. Postergación por elevado número de solicitudes o complejidad de las mismas

El sentido de facultar a la Comisión a postergar la instalación de la junta por el elevado número de acreedores presentados o la complejidad de los mismos, es otorgarle a la Comisión un plazo mayor para culminar con su labor de verificación de los créditos presentados, de tal forma que a la fecha programada para la instalación de la junta, la Comisión haya resuelto todos los pedidos de reconocimiento de créditos.

En efecto, el primer párrafo del artículo 21 de la Ley dispone que entre la publicación del último aviso de convocatoria a junta de acreedores y la realización de la junta deberá mediar un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Asimismo, el artículo 22 dispone que solamente tendrán derecho a participar en la junta los acreedores que presentaran sus solicitudes dentro de los 15 días hábiles anteriores a la fecha señalada para la realización de la junta.

De lo anterior se desprende que, en caso que la Comisión utilizara el plazo máximo de treinta días hábiles entre la publicación del último aviso de convocatoria y la realización de la junta, ésta contaría con un plazo máximo de 15 días hábiles para resolver los créditos hábiles para participar en la junta (aquellos presentados dentro de los quince días hábiles anteriores a la realización de la junta).

En ese sentido, al existir siempre la posibilidad de que por el elevado número de acreedores presentados o la complejidad de los créditos, el plazo de 15 días hábiles establecido resulte insuficiente para la labor de verificación de créditos de la Comisión, el legislador ha considerado necesario conceder a la autoridad administrativa la posibilidad de ampliar el plazo con que cuenta para resolver, brindándole la posibilidad de postergar excepcionalmente el acto de instalación de la junta de acreedores.

De lo anterior se desprende que el plazo adicional que se obtiene a partir de la postergación del acto de instalación de la junta de acreedores es un plazo en favor de la autoridad administrativa, orientado fundamentalmente a brindarle un tiempo adicional que le permita encontrarse en aptitud de concluir con su labor de verificación de créditos para la fecha programada para la realización de la junta, y no un plazo orientado a permitir que se puedan presentar más acreedores con derecho a participar en la junta de instalación.

En ese sentido, el plazo concedido por el legislador en virtud de una postergación del acto de instalación de la junta de acreedores, es un plazo que procura beneficiar el desarrollo del proceso y con ello a los acreedores y al deudor, al permitir que la autoridad administrativa cuente con mayor tiempo para culminar con pronunciarse sobre todos los pedidos de reconocimiento de créditos presentados en fecha hábil y, de esa forma, coadyuvar a que los acreedores y el deudor tengan claridad y certeza a la fecha de instalación de la junta, con respecto

a la participación que corresponderá a cada acreedor en las decisiones que de acuerdo a ley deban tomar.

III.3.2. Postergación por falta de presentación de información

De otro lado, en lo que respecta a la postergación de la instalación de la junta de acreedores en el supuesto que el deudor no cumpliera con poner a disposición de los acreedores la información a que se refieren los artículos 5 y 15 de la Ley (7), la finalidad de dicha disposición es brindar un plazo al deudor para que cumpla con poner a disposición dicha información, teniendo en consideración que la misma resulta esencial para que los acreedores reunidos en junta, se encuentren en aptitud de, a partir de la misma, efectuar un análisis de viabilidad de la empresa y tomar la decisión más eficiente para el recupero de sus créditos, ya sea aprobando la reestructuración patrimonial o aprobando la disolución y liquidación del patrimonio de su deudor.

En efecto, el informe resumen sobre la situación del insolvente que debe elaborar la Comisión en base a la documentación contable y financiera presentada por el deudor y la propuesta fundamentada de decisión sobre el destino de la empresa que debe presentar el deudor a sus acreedores, son mecanismos a través de los cuales el legislador ha buscado brindar a los acreedores un nivel mínimo de información al momento de decidir el destino del patrimonio de su deudor que les permita encontrarse en capacidad de tomar una decisión correcta, ya sea reestructurando empresas viables o liquidando en forma ordenada y a bajo costo empresas inviables o; dicho de otra forma, un mecanismo que reduzca las posibilidades de que se tomen decisiones incorrectas por falta de información ya sea reestructurando empresas inviables o liquidando empresas viables.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente mencionado queda claramente establecido que cuando la Comisión decide postergar el acto de instalación de la junta de acreedores por el elevado número de solicitudes presentadas o la complejidad de las mismas o por que el deudor no cumplió con presentar la información a que se refieren los artículos 5 y 15 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el mayor plazo que se obtiene a partir de dicha postergación, es un plazo que la Ley concede en favor de la Comisión en los dos primeros supuestos con la finalidad de que concluya con su labor de verificación de créditos, y en favor del deudor en el último supuesto, a fin de que cumpla con poner a disposición la información requerida para la toma de la decisión sobre el destino de la empresa.

En ese sentido, en ninguno de los casos el mayor plazo que se concede es un plazo dispuesto para que puedan presentarse al proceso nuevos acreedores con derecho a participar en la junta de instalación.

III.3.3. El carácter excepcional de la postergación y la fecha indefectible de la nueva junta de acreedores

Por otro lado, debe tenerse en consideración además que la facultad de postergación del acto de instalación de la junta de acreedores ha sido prevista en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley como de naturaleza excepcional, señalándose además que la nueva convocatoria a junta de acreedores luego de la postergación, señalará la fecha en que "*indefectiblemente*" se realizaría la junta convocada.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 21 referido señala expresamente lo siguiente:

"Excepcionalmente, la Comisión podrá postergar la instalación de la Junta teniendo en consideración el elevado número de acreedores presentados o la complejidad del reconocimiento de los créditos o, el incumplimiento por parte del insolvente en la presentación de la información y documentación a que se refieren los artículos 5 y 15 de la presente Ley. En tal caso, en el mismo acto, deberá señalar la nueva fecha en que ésta se llevará a cabo indefectiblemente, mediante la publicación que corresponda por una sola vez, en los dos diarios antes mencionados, debiendo mediar entre la publicación del último aviso y la realización de la Junta un plazo no mayor de diez (10) días hábiles". (el subrayado es nuestro)

De la disposición citada líneas arriba se desprende con claridad que no es posible interpretar que al postergarse el acto de instalación de la junta de acreedores se amplía el plazo para la presentación de nuevas solicitudes de reconocimiento de créditos, por cuanto ello ocasionaría la posibilidad de que al haberse ampliado el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos que tendrían derecho a participar en la junta de instalación, se pudieran presentar nuevos pedidos de reconocimiento de créditos que por su elevado número o su complejidad, hicieran imposible que la Comisión pudiera culminar con su labor de verificación de créditos en el nuevo plazo concedido y, en consecuencia, la obligaran a tener que recurrir quizá a una nueva postergación del acto de instalación.

En consecuencia, dicha interpretación podría generar el absurdo de que la Comisión pueda verse obligada a postergar por una segunda, tercera o cuarta vez, o quizá indefinidamente, el acto de instalación de la junta de acreedores, contraviniéndose expresamente el texto del segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Reestructuración Patrimonial que como se ha señalado dispone expresamente que la postergación se debe dar "*excepcionalmente*" y que en la nueva convocatoria se deberá señalar la fecha en que "*indefectiblemente*" se deberá llevar a cabo la junta de acreedores.

Al respecto, debe considerarse además que el sentido de que el legislador haya previsto expresamente que la postergación debe ser de naturaleza excepcional, debiendo señalarse en el mismo acto la fecha en que se llevará a cabo indefectiblemente la nueva junta de acreedores, guarda estricta relación con el

hecho de que lo que procura todo régimen concursal es constituirse en un instrumento eficiente para garantizar que los acreedores tomen una decisión oportuna sobre el patrimonio del deudor, tomando en cuenta que los retrasos en que pudiera incurrirse en la toma de una decisión afectan directamente las posibilidades de lograr el mejor índice de recupero de los créditos, ya sea a través de una reestructuración de las empresas viables o de una liquidación ordenada de empresas inviables.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que en todo proceso concursal se enfrenta el problema de que el patrimonio del deudor resulta ser escaso para satisfacer los intereses de todos los acreedores y que es, justamente atendiendo a dicha realidad, que el régimen legal debe procurar que la decisión sobre el destino de dicho bien escaso se tome en tiempo oportuno, estableciéndose plazos perentorios para ello, toda vez que una situación de indefinición en la toma de una decisión sobre el destino incrementaría sustancialmente la proporción de pérdidas que tendría que enfrentar cada acreedor y haría sin duda más difícil y menos probable una salida exitosa de la crisis.

En consecuencia, complementando la interpretación literal desarrollada en el punto 3.2 de la presente resolución, con la interpretación teleológica o finalista de las disposiciones del artículo 21 y 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial desarrollada en el punto III.3, esta Sala es de la opinión que no es factible entender que el plazo previsto en el artículo 22 para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos hábiles para participar en la junta de instalación, sea un plazo que se amplía cuando la autoridad administrativa acuerda postergar la instalación de la junta por la verificación de alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley.

En ese sentido, cuando el artículo 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial dispone que sólo tendrán derecho a participar en la Junta los acreedores que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta, debe entenderse que dicho artículo se refiere solamente a la junta de acreedores que se convoca conforme al primer párrafo del artículo 21, esto es la junta de acreedores que se convoca inmediatamente después de que la resolución de declaración de insolvencia haya adquirido el carácter de consentida.

III.4. El derecho del acreedor tributario a participar en la junta de acreedores de Radiadores Peruanos S.A.

En el presente caso, el representante de los créditos de origen tributario ante juntas de acreedores ha presentado recurso de queja frente a la Comisión, por considerar que, indebidamente, se le ha impedido participar en la junta de acreedores de Radiadores Peruanos convocada para los días 12, 15 y 20 de mayo de 1998, luego de que la Comisión acordara postergar la junta de acreedores que inicialmente se convocó para los días 27 de marzo y 1 y 6 de abril de 1998 por el elevado número de solicitudes presentadas.

Sobre el particular, el representante tributario argumenta que cuando el artículo 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial dispone que tienen derecho a participar en la junta de instalación los acreedores que se presenten dentro de los 15 días hábiles anteriores a la realización de la junta, dicho artículo no ha distinguido entre la fecha originalmente convocada o la fecha que resulta después de la postergación, por lo que el plazo antes referido sería aplicable en ambos supuestos. Asimismo, señala que, en su concepto, el espíritu de que el legislador haya dispuesto que la Comisión se encuentra facultada a postergar la instalación de la junta por el elevado número de acreedores presentados, es lograr una mayor participación de los acreedores en la junta.

Por su parte, la Comisión, señala que el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos hábiles para participar en la junta de instalación de Radiadores Peruanos venció el 6 de marzo de 1998, y que el mismo no se vio ampliado con motivo de la postergación de la instalación de la junta, toda vez que resultaba incoherente con las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial postergar la instalación de la junta de acreedores debido a su imposibilidad material de resolver las solicitudes recibidas y al mismo tiempo incorporar al proceso nuevas solicitudes. Asimismo, la Comisión consideró que admitir la interpretación de Radiadores Peruanos y el representante tributario constituiría un precedente para que en el futuro se pudiese forzar a la postergación de la instalación de la junta de acreedores modificándose la composición de la junta y favoreciendo a los acreedores que no mostraron diligencia en relación a la presentación oportuna de sus solicitudes.

Teniendo en consideración los argumentos expuestos en los puntos III.1, III.2 y III.3 de la presente resolución, y coincidiendo con lo manifestado por la Comisión, esta Sala es de la opinión que corresponde declarar infundada la queja interpuesta por el representante de los créditos de origen tributario frente a la Comisión, toda vez que cuando el artículo 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial dispone que sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo 21 los acreedores que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta, debe entenderse que dicho plazo se computa solamente respecto de la junta de acreedores que se convoca conforme al primer párrafo del artículo 21, esto es la junta de acreedores que se convoca inmediatamente después de que la resolución de declaración de insolvencia haya adquirido el carácter de consentida.

III.5. Precedente de observancia obligatoria.

Finalmente, en aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807 y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria respecto de los criterios expuestos para la aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial por parte de la autoridad concursal. En atención a ello, corresponde

encargar a la Secretaría Técnica que remita copia de la presente resolución, así como de la resolución de Primera Instancia al Directorio del Indecopi para su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

IV RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, la Sala ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: Declarar infundada la queja interpuesta por el representante de los créditos de origen tributario frente a la Comisión de Salida del Mercado de la ODI del Colegio de Contadores Públicos de Lima.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N°807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio para la aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial:

Cuando el artículo 22 de la Ley de Reestructuración Patrimonial dispone que sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo 21 los acreedores que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta, debe entenderse que dicho plazo se computa solamente respecto de la junta de acreedores que se convoca conforme al primer párrafo del artículo 21, esto es la junta de acreedores que se convoca inmediatamente después de que la resolución de declaración de insolvencia ha adquirido el carácter de consentida.

En ese sentido, cuando la Comisión acuerda postergar el acto de instalación de la junta de acreedores, ello no significa que se produzca una ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de créditos que se encontrarían hábiles para participar en la junta de instalación.

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica remita al Directorio del Indecopi copia de la presente Resolución para su publicación en el diario oficial El Peruano de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Luis Hernández Berenguel, Gabriel Ortiz de Zevallos Madueño y Liliana Ruiz de Alonso.

(1) Mediante Resolución N° 002-1998/CCE-CCPL de fecha 21 de enero de 1998, la Comisión declaró la insolvencia de Radiadores Peruanos S.A.

(2) Según se desprende del escrito de queja presentado, las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas por el representante tributario fueron recibidas por la Comisión en las fechas que se indican a continuación: (i) Por créditos originados en aportaciones al SENATI, con fecha de recepción del 9 de marzo de 1998; (ii) Por créditos originados en el pago de tributos a la SUNAT, con fecha 19 de marzo de 1998; (iii) Por créditos originados en pago de tributos al SAT, con fecha 27 de marzo de 1998; (iv) Por créditos originados en aportaciones al IPPS, con fecha 4 de mayo de 1998; y (v) Por créditos originados en aportaciones a la ONP, con fecha 8 de abril de 1998.

(3) Al respecto, en el informe presentado por la Secretaría Técnica de la Comisión ante esta Sala se adjuntan copias de los avisos de convocatoria a junta de acreedores publicados en los Diarios "El Peruano" y "La República", ambos de fechas 12 y 13 de febrero de 1998, por los cuales se convocó a junta de acreedores de la empresa insolvente para los días 27 de marzo, 1 y 6 de abril de 1998 a las 16:00 horas, en el local de la Comisión, señalando, además, que los acreedores podrían presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta el día 6 de marzo de 1998.

(4) LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL, Artículo 21.- CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES.- Consentida o firme la declaración de insolvencia, y sin necesidad de resolución para estos efectos, la Comisión, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, deberá disponer la convocatoria a Junta, señalando el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo, así como el lugar, día y hora para la segunda y tercera convocatorias, en caso que no hubiera quórum en la primera o segunda. Entre cada convocatoria deberá mediar dos (2) días hábiles. La citación se hará por medio de avisos que se publicarán simultáneamente en el diario oficial El Peruano y en un diario de circulación en cada una de las localidades a las que se refiere el numeral 2) del artículo 5 por dos (2) días consecutivos, debiendo mediar entre la publicación del último aviso y la realización de la Junta no más de treinta (30) días hábiles.

Excepcionalmente, la Comisión podrá postergar la instalación de la Junta teniendo en consideración el elevado número de acreedores presentados o la complejidad del reconocimiento de los créditos o, el incumplimiento por parte del insolvente en la presentación de la información y documentación a que se refieren los artículos 5 y 15 de la presente Ley. En tal caso, en el mismo acto, deberá señalar la nueva fecha en que ésta se llevará a cabo indefectiblemente, mediante la publicación

que corresponda por una sola vez, en los dos diarios antes mencionados, debiendo mediar entre la publicación del último aviso y la realización de la Junta un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Artículo 22.- ACREEDORES HABILES PARA PARTICIPAR EN LA JUNTA.-

Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo quinto (15) día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo cada entidad del sector público, ya sean dependientes del gobierno central, o de cualquier gobierno regional o local, presentará su solicitud de reconocimiento de créditos tributarios a través de los representantes designados por el Ministerio de Economía y Finanzas o, en forma independiente, según considere conveniente.

El insolvente podrá asistir a las sesiones de la Junta en forma personal o debidamente representado, según el caso, para expresar sus puntos de vista. Para estos efectos, la representación del insolvente persona jurídica podrá ser ejercida por su representante debidamente acreditado en el procedimiento o por cualquier persona a quien éste delegue su representación mediante carta poder simple.

(5) RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la P.U.C., 1987,p. 239.

(6) RUBIO CORREA, Marcial, Op. Cit., p. 272.

(7) LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL, Artículo 5.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DEL DEUDOR.- Cualquier persona natural o jurídica, sociedad irregular, podrá solicitar la declaración de su insolvencia ante la Comisión, siempre que acredite tener pérdidas que hayan reducido su patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte. Tratándose de empresas en proceso de disolución y liquidación iniciado al amparo de la Ley General de Sociedades, la Junta de Accionistas o el órgano competente deberá revocar previamente el acuerdo adoptado en ese sentido.

Tratándose de empresas, éstas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia, o en todo caso el acuerdo de acogerse a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley;
- 2) Información relativa a la empresa señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas, la identidad de su representante legal y los poderes con los que está facultado, así como una breve explicación de la situación de la empresa que mencione los factores que han afectado su marcha;
- 3) Copia de los poderes de su representante legal;
- 4) Copia del Balance General y del Estado de Ganancias y Pérdidas de los dos últimos ejercicios, actualizados, elaborados de conformidad con las normas de contabilidad y con una antigüedad no mayor de dos meses;
- 5) Estado de Cambio en el Patrimonio Neto durante los tres (3) últimos años;
- 6) Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes a los últimos tres (3) meses;
- 7) Una relación detallada de sus obligaciones, incluidas las laborales, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación deberá incluir las obligaciones de carácter contingente, así como aquellas que se encuentren controvertidas judicialmente, precisando en este caso la posición del deudor respecto de su existencia y cuantía;
- 8) Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos, de ser el caso;
- 9) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación.

La información y documentación presentadas deberán ser suscritas por el representante legal de la empresa. La documentación identificada en los numerales 4) y 5) deberá estar suscrita además, por contador público colegiado.

La totalidad de la información señalada en los numerales del 1) al 9) deberá ser presentada, además en disco magnético.

Si el solicitante fuera persona natural, persona jurídica no considerada empresa o una entidad no constituida bajo alguna de las modalidades previstas legalmente, deberá acompañar a su solicitud una relación detallada de sus bienes, precisando si éstos se encuentran gravados o no, lo que se deberá acreditar con copia simple de la documentación sustentatoria correspondiente, así como una relación de la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que no deriven de su actividad principal. Si se tratase de persona natural que realiza actividad empresarial deberá presentar además, la documentación financiera y contable señalada anteriormente.

En ambos casos, se deberá acompañar a la solicitud una relación pormenorizada de acreedores con indicación de los montos adeudados, distinguiendo los conceptos de capital, intereses y gastos y señalando las respectivas fechas de vencimiento.

Si la Comisión lo considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional.

Artículo 15.- OBLIGACION DEL INSOLVENTE DE PRESENTAR INFORMACION.- Declarada la insolvencia y siempre que no lo hubiese hecho con anterioridad en el procedimiento, el insolvente deberá presentar a la Comisión, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad frente a las demás partes con interés legítimo en el procedimiento, la totalidad de la información y documentación señaladas en el artículo 5 de la presente Ley. La Comisión pondrá a disposición de los acreedores la documentación financiera y patrimonial presentada por el insolvente y elaborará un resumen de la información contenida en ella que deberá ser entregado a cada acreedor, adjunto a su resolución de reconocimiento de créditos.

El insolvente deberá presentar, asimismo, una propuesta fundamentada respecto de la decisión que sobre el destino de la empresa deberá adoptar la Junta, especificando en todo caso, los mecanismos y requerimientos básicos que considera necesarios para la viabilidad de su propuesta, así como una proyección preliminar de resultados.